

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00788 00

ACCIONANTE: IVAN ALFREDO SANCHEZ BAQUERO

**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA RICAURTE - OFICINA DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS**

Bogotá, D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por IVÁN ALFREDO SANCHEZ BAQUERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA RICAURTE - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

ANTECEDENTES

IVÁN ALFREDO SANCHEZ BAQUERO promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA RICAURTE -OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en la actualidad se encuentra adelantando un trámite de traspaso por venta del vehículo de placas BRG-826, y que al radicar los correspondientes documentos en el SIM fueron rechazados al encontrar registro del comparendo No. 1025149 del cuatro (04) de enero de dos mil siete (2007) bajo la Resolución 203 del veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007).

Indicó que el referido comparendo cuenta con Resolución de cobro coactivo No. 207 del trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009).

Manifestó que elevó derecho de petición el pasado dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante la accionada en la SEDE OPERATIVA RICAURTE con el fin que se declare la prescripción de la sanción contenida en la Resolución No. 203 del veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007) por el comparendo No. 1025149 del cuatro (04) de enero de dos mil siete (2007) y el cobro coactivo contenido en la Resolución 207 del trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009).

Mencionó que la solicitud fue atendida por la SEDE OPERATIVA RICAURTE quien le informó que bajo oficio del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) la solicitud fue trasladada a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA quien tiene la competencia para resolver de fondo la solicitud presentada.

Señaló que el término para brindar contestación feneció el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que a la fecha la accionada hubiere dado respuesta alguna a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA RICAURTE señaló que recibió la petición elevada por la parte actora bajo el radicado No. 2022031745 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue resuelta mediante el oficio No. CI2022637741 del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) en el cual se manifestó que la petición sería remitida a la oficina de procesos administrativos por ser ellos quienes ostentan la facultad de decidir temas relacionados con las órdenes de comparendos que se encuentran en proceso de cobro coactivo.

Informó que remitió la contestación al correo electrónico suministrado por el accionante: ivanchosanchez@hotmail.com.

Sostuvo que en atención al principio de colaboración con la entidad observó que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS resolvió la petición del actor mediante el radicado No. 2022640528 del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) respecto de la orden de comparendo No. 1025149 del cuatro (04) de enero de dos mil siete (2007).

Por lo anterior, afirmó que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS emitió la Resolución No. 4363 del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Argumentó la no vulneración del derecho fundamental de petición y solicitó declarar improcedente el amparo constitucional, dado que la vulneración de derechos fundamentales es ajena a la competencia de la entidad.

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS argumentó la existencia de una carencia actual del objeto por hecho superado en atención a que si bien registra radicación del derecho de petición con fecha del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante oficio No. 2022640528 del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) dio respuesta a lo solicitado remitiendo la respuesta a la dirección electrónica: ivanchosanchez@hotmail.com.

Señaló la improcedencia de la acción de tutela en razón a que actuó en debida forma respecto de la petición elevada y solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado para ser desvinculado de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así

*mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 07 del PDF 001 escrito de petición. De otra parte, si bien se observa que la parte no acreditó soporte de la radicación realizada; lo cierto, es que conforme a la contestación allegada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA RICAURTE se obtiene que aceptó el hecho No 4° del escrito de tutela, esto es que la petición se radicó el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), independientemente que solo hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) le asignó el radicado a la solicitud elevada, situación que contrasta con la información rendida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

Ahora, se observa que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA RICAURTE afirmó remitir el proceso por competencia conforme al artículo 21 del Decreto 1755 de 2015, el cual dispone que:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que la remisión de peticiones realizada entre oficinas o dependencias de una misma entidad no puede justificarse bajo la norma en mención, dado que el referido artículo hace alusión a autoridades diferentes, situación que en el caso particular no aplica pues finalmente la accionada es la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y si bien en la actualidad la misma no se encuentra vigente, lo cierto es que según el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 a que se hizo referencia, a las peticiones que se radicarán durante la vigencia de la emergencia sanitaria se les aplica la ampliación de términos, por lo que al ser radicada la solicitud el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante.

De esta manera, se observa que la accionada emitió respuesta a la petición el pasado doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>(...) PRIMERO: Declárese la prescripción de la sanción de tránsito señalada en la Resolución No. 203 del 22/01/2007, impuesta en contra del suscrito, por infracción a las normas de tránsito.</i></p> <p><i>SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, declárese la prescripción del cobro coactivo señalado en la Resolución No. 207 del 13/02/2009</i></p> <p><i>TERCERO: Exonérese del pago por prescripción al suscrito IVAN ALFREDO SANCHEZ BAQUERO, identificado con C.C. 80.794.277 de la sanción pecuniaria mencionada en los numerales anteriores.</i></p> <p><i>CUARTO: En consecuencia, archívese los expedientes objeto de la prescripción y librense los oficios necesarios para efectuar el levantamiento de las medidas preventivas si se hubieren decretado, previo el descargue de los Actos Administrativos proferidos dentro de la plataforma del Sistema base de datos de la Secretaría de Distrital de Movilidad, SIMIT (Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito), así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.”</i></p>	<p><i>“Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.</i></p> <p><i>De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 4363 de fecha 2022/04/12 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N.º 1025149 de fecha 04 DE ENERO DE 2007 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de RICAURTE, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.</i></p> <p><i>De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015. (...)</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>RESOLUCIÓN N.º 4363</i></p> <p><i>(...) CONSIDERACIONES</i></p> <p><i>Que en virtud a que el despacho, procedió a valorar y/o revisar los argumentos expuestos por el peticionario, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo, encontrando que la entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, y que se continuó con el cobro coactivo librando Mandamiento de pago y notificándolo, dentro del término que establece el Artículo 159 del código Nacional de Tránsito como quedó evidenciado, este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT, por todo lo anteriormente expuesto,</i></p> <p><i>RESUELVE</i></p> <p><i>PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por IVAN ALFREDO SANCHEZ BAQUERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80794277, radicada el día 26 DE MARZO DE 2022.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.</i></p> <p><i>TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.</i></p>

	<p><i>CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.</i></p> <p><i>QUINTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado.”</i></p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante lo anterior, se observa que si bien la accionada manifestó remitir la contestación de la petición a la dirección electrónica: ivanchosanchez@hotmail.com, lo cierto es que no obra prueba de ello. En ese sentido, aun cuando a folio 07 del PDF 005 obra una tabla del supuesto envío realizado el pasado veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), no se puede desprender que esta corresponda a un certificado de entrega emitido por alguna empresa de mensajería ni tampoco es factible corroborar que se haya remitido el mensaje de datos a la dirección señalada.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.”

Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, a través de su Representante Legal JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante, junto con la Resolución No. 4363 que fue expedida en la misma fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de IVAN ALFREDO SANCHEZ BAQUERO.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, a través de su Representante Legal JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante, junto con la Resolución No. 4363 que fue expedida en la misma fecha.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEg

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8aa5b164d26ec96c003137efda7e3085991119640481a669a9de6910e04a02**

Documento generado en 08/08/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>